

Sabanalarga, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00311-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.
DEMANDANTE: CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO DE PEÑA.
DEMANDADOS: IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S.

• **ASUNTO:**

Para resolver lo pertinente, ha pasado al despacho el presente PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO DE PEÑA, contra la IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

• **ANTECEDENTES:**

➤ LAS PRETENSIONES.

La parte demandante, señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO PEÑA, Actuado a través de apoderado judicial, demandó a la IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., representada legalmente por la señora KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, para que mediante el presente proceso Verbal Sumario, se hicieran las siguientes declaraciones:

- PRIMERA: Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRIENDO DEL LOCAL COMERCIAL, celebrado entre mi mandante y ARRENDADORA, señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO DE PEÑA y la empresa IPS CENTRO MEDICODE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S CON NIT 901.438.569-8, representada legalmente en su condición de gerente por la doctora KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, en calidad de ARRENDATARIA, contrato de arriendo de local comercial celebrado el 8 de enero del año 2021, debidamente autenticado ante la Notaria Única de Sabanalarga Atl., por la mora en pago de los cánones de arriendo de los meses de junio, julio y agosto de 2021 a razón de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), cada uno de ellos..
- SEGUNDA: Que se ordene a la demanda restituir debidamente desocupado y paz salvo por todo concepto el inmueble dado en arriendo, ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Sabanalarga, en la calle 24 No. 18-77, bien inmueble cuyos linderos y medidas, según certificado de tradición No. 045-18712 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, son los siguientes: ubicado en la acera occidental de la calle 24, por el NORTE: Linda con carrera denominada antes 20 de Julio, hoy 19 con solar y casa que fueron de Petrona Cervantes, después de Gustavo Movilla, hoy de Jorge Sánchez, lado que mide 40 mts., SUR: con solar y casa antes del Dr. Hernán Berdugo, hoy de Concepción

Berdugo de Peña, lado que mide 40 mts. ESTE: con calle Ricaurte antes, hoy 24 en medio con casa y solar de herederos de Vicente Berdugo Cervantes y de María Emma Cuentas, hoy de Víctor Manuel Henríquez Manotas, lado que mide 32,00 mts.; OESTE: lado que mide 32,00 metros y colinda con predios de Claudio Mercado hoy de Luis Acuña; según aparece en el certificado de tradición No. 045-18712, y las escrituras públicas Nos297 del 30 de noviembre de 1965 y escritura No. 670 de marzo 14 de 2013.

- **TERCERA:** Que se ordene a la demandada el pago de los arriendos adeudados de los meses de junio, Julio y agosto de 2021 y los que se causen en lo sucesivo, a razón de \$3.000.000, cada uno en forma mensual.
- **CUARTA:** Que se orden a la parte demandada el pago de la sanción establecida en la cláusula Decima novena del contrato, como clausula penal, consistente en el pago de dos (2) cánones de arrendamiento más IVA, por incumplimiento del contrato.
- **QUINTA:** Que se declare el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad de la demandada, ubicados dentro del inmueble arrendado, con el fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudado, la indemnización de que habla el artículo 2003 del Código Civil, el pago de las facturas de servicios públicos adeudados, el pago de las costas y gastos del proceso, así como los honorarios profesionales.
- **SEXTO:** Que se ordene el embargo y retención de los dineros que deben remitir a la demandada, las E.P.S. e I.P.S. COOMEVA, SALUD TOTAL, COOSALUD, PROMOCOSTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por concepto de la venta de la prestación de los servicios públicos de salud.
- **SEPTIMO:** El embargo y retención de los dineros que la demandada posea o reciba en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los Bancos: Bancolombia, BBVA, Agrario, Occidente, Davivienda, Banco Popular, Av villas.
- **OCTAVO:** Que se condene en costas a la demandada.

➤ **LOS HECHOS:**

Las pretensiones, se sustentan en los hechos que literalmente se transcriben:

- **PRIMERO:** Mediante contrato de arrendamiento de local Comercial mi poderdante señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO DE PEÑA, en su calidad de ARRENDADORA y la empresa IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S CON NIT 901.438.569-8, representada legalmente en su condición de gerente por la doctora KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, en calidad de ARRENDATARIA, suscribieron contrato de arriendo de local comercial celebrado el 8 de enero del año 2021, debidamente autenticado ante la Notaria Única de Sabanalarga Atlántico, sobre el siguiente bien inmueble: ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Sabanalarga, ubicado en la calle 24 No. 18-77, bien inmueble cuyos linderos y medidas, según certificado de tradición No. 045-18712 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, son los siguientes: ubicados en la acera occidental de la calle 24, por el NORTE: Linda con carrera denominada antes 20 de Julio, hoy 19 con solar y casa que fueron de Petrona Cervantes, después de Gustavo Movilla, hoy de Jorge Sánchez, lado que mide 40 mts., SUR: con solar y casa antes del Dr. Hernán Berdugo hoy de Concepción Berdugo de Peña, lado que mide 40 mts. ESTE: con calle Ricaurte antes, hoy 24 en medio con casa y solar de herederos de Vicente Berdugo Cervantes y de María Emma Cuentas, hoy de Víctor Manuel Henríquez Manotas, lado que mide 32 mts, OESTE: mide 32,00 metros y colinda con predios de Claudio Mercado hoy de Luis Acuña; según aparece en el certificado de tradición No. 045-18712, y la escritura

pública No. 297 del 30 de noviembre de 1965 y escritura No. 670 de marzo 14 de 2013.

- **SEGUNDO:** En la cláusula Cuarta de la se estipuló el canon de arriendo en la suma de Tres millones de pesos M/L, (\$3.000.000) en forma mensual, pagaderos los cinco (5) primeros días por mensualidades vencidas.
- **TERCERO:** La arrendataria adeuda los cánones de arriendo de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, incurriendo en la causal de falta de pago, razón por la cual la demandante me ha conferido poder especial para entablar la acción correspondiente.
- **CUARTO:** La parte demandada renunció expresamente a cualquier requerimiento privado y judicial para constituirlo en mora del pago de esta o de cualquier otra obligación derivada del presente contrato conforme a lo establecido en la cláusula decima novena.

• **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda se admitió por auto de fecha agosto 25 del 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso a la parte demandada en los términos del numeral 2 del artículo 384, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P., ordenándose correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva. Decisión notificada en estado N° 113 del 26-08-2021.

Posteriormente, en septiembre 30 de 2021, la señora KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, en calidad de representante legal de la parte demandada, allegó virtualmente al correo institucional de este despacho solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda y para tal efecto adjuntó copia de su documento de identidad y certificado de cámara de comercio, con ocasión de haber recibido la citación de notificación personal que hiciera la parte demandante, tal como podemos observar en la imagen 1. Imagen 1,2 y 3.

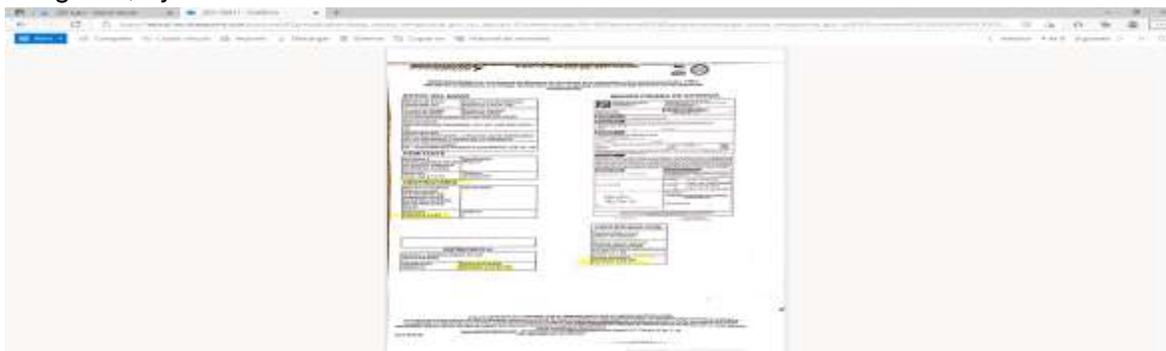


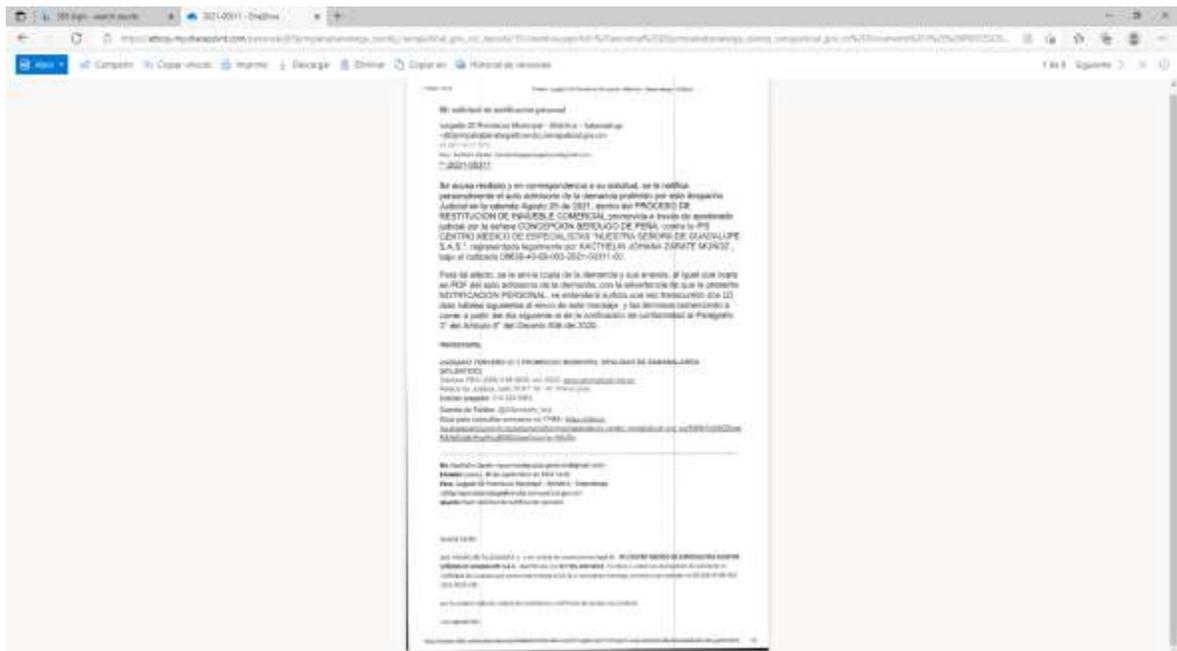
Imagen 2





Atendiendo tal pedimento, el despacho en la fecha del 01 de Octubre de la presente anualidad, procedido a surtir el trámite de notificación personal de la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 80'6 de 2020, en tal sentido se le envió a su dirección electrónica copia en formato PDF de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda (tal como se puede observar en la imagen 4); dejando fenecer el termino de traslado sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna hasta la fecha aún, en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

Imagen 4



• **CONSIDERACIONES:**

El numeral 3º, Inciso 2º del Artículo 278 del C.G.P., predispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por su parte, el inicio 2º, Parágrafo 3º del Artículo 390 ibidem., prevé:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

- **De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.
- **Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.
- **Del contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.** Para el presente asunto se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial. Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 6 a 14. Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada por los opositores, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con lo referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

La parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2021, a la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Con ocasión de lo anterior, se advierte respecto a la mora que ésta *“(…) es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”.*

También se ha establecido que *“(…) la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”*

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“(…) si los contratantes estipulan que el no pago del arrendamiento en la forma convenida equivale a la terminación del contrato, este queda resuelto de pleno derecho desde que el arrendatario no paga la renta en los plazos fijados en el contrato”.*



Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde.

En ese orden, ante la afirmación de mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: **“(...) Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”** (Negrillas del Despacho).

- **Conclusión y costas:** De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, es procedente ordenar la restitución.

En lo atinente a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura art. 5 -1-a). Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 900.000,00), que equivale al 6% de los cánones adeudados hasta la fecha (junio a octubre)

Ahora bien, frente a la condena al pago de la cláusula penal se tiene que de conformidad con el Código Civil:

“(...) ARTICULO 1599. EXIGIBILIDAD DE LA PENA. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.”

De conformidad con dicha norma y una vez revisada la CLAUSULA PENAL contenida en la cláusula DECIMA NOVENA del contrato de arrendamiento, para este despacho es claro que no habrá lugar a la imposición del pago de la misma, toda vez que la obligación prevé que se hará efectiva solo: *“(...) En caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo de EL ARRENDATARIO...”*, por lo tanto y teniendo en cuenta que el incumplimiento que ante este estrado se alega es sobre obligaciones de carácter dinerario, por cuanto los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento el concederse la pretensión en ese sentido sería improcedente, sería exigir una pena que no ha sido pactada por las partes en el contrato.

Por último, se advierte que, con la presentación de la demanda el apodado judicial de la parte demandante, Dr. AUGUSTO HERRERA OLMOS, solicitó como medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, ubicados dentro del inmueble arrendado. Así mismo, el embargo y retención de los dineros que deben remitir a la demandada, las E.P.S. e I.P.S. COOMEVA, SALUD TOTAL, COOSALUD, PROMOCOSTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por concepto de la venta de la prestación de los servicios públicos de salud. Y por último, el

embargo y retención de los dineros que posea o reciba la demandada en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los Bancos: Bancolombia, BBVA, Agrario, Occidente, Davivienda, Banco Popular, Av villas, sin que el despacho se hubiese pronunciando al respecto.

Al respecto, el artículo 2000 del C.C., prevé:

“(…) El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”

Concordantemente, el Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del Proceso, enuncia:

“7.- Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”

Pues bien, tenemos que por regla general todas los bienes y derechos propiedad del demandado pueden ser embargados, excepto aquellos que la ley expresamente ha excluido o considerado como inembargables, este despacho se abstendrá de decretar la cautela contenida en el Numeral 5º del acápite de pretensiones, toda vez que no se especifica con claridad en la petición la clase de bienes muebles y demás enseres solicitados en embargo, y si los mismos no ostentan la condición de inembargables, al tenor del numeral 11 del Artículo 594 del C.G. del Proceso.

Por otra parte, como quiera que la solicitud de medidas cautelares contenidas en los numerales 6º y 7º de las pretensiones se ajusta a la premisa legal enunciada, se accederá a ello en los términos del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del Proceso.

• DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

• RESUELVE:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 08 de enero de 2021, entre la señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO DE PEÑA, en su calidad de ARRENDADORA y la IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., representada legalmente por su gerente, Dra. KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ; por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

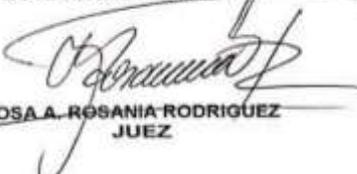
2. Decretar restitución del inmueble objeto del presente conflicto jurídico, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, en la calle 24 N° 18-77 de acuerdo con la actual nomenclatura urbana del municipio de Sabanalarga, Atlántico; cuyos linderos y medidas, según certificado de tradición No. 045-18712 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, son los siguientes: ubicados en la acera occidental de la calle 24, por el NORTE: Linda con carrera denominada antes 20 de Julio, hoy 19 con solar y casa que fueron de Petrona Cervantes, después de Gustavo Movilla, hoy de Jorge Sánchez, lado que mide 40 mts., SUR: con solar y casa antes del Dr. Hernán Berdugo hoy de Concepción Berdugo de Peña, lado que mide 40 mts. ESTE: con calle Ricaurte antes, hoy 24 en medio con casa y solar de herederos de Vicente Berdugo Cervantes y de María Emma Cuentas, hoy de Víctor Manuel Henríquez Manotas, lado que mide 32 mts, OESTE: mide 32,00 metros y colinda con predios de Claudio Mercado hoy de Luis Acuña; según aparece en el certificado de tradición No. 045-.18712, y la escritura pública No. 297 del 30 de noviembre de 1965 y escritura No. 670 de marzo 14 de 2013.

Para tal efecto, se conmina a la parte demandada, IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., representada legalmente por su gerente, Dra. KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, restituir dicho inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; con la advertencia, que, si no lo hiciere voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga – Atlántico, para su entrega, una vez la parte pretensora informe al Despacho del incumplimiento del arrendador, sin que sea necesario auto que así lo disponga.

3. Condenase a la parte demandada, IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., representada legalmente por su gerente, Dra. KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, al pago de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00), correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento en mora correspondiente a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2021, al tiempo de la impetración de la demanda; así como también, de los que se generen con posterioridad, hasta que concurra la entrega real y física del inmueble ordenado en restitución.
4. Condenase a parte demandada, IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., representada legalmente por su gerente, Dra. KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., representada legalmente por su gerente, Dra. KACTHELIN JOHANA ZARATE MUÑOZ, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000,00.).

6. DENIEGUESE la pretensión cuarta de la demanda sobre la condena al pago de la CLAUSULA PENAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. ABSTENGASE de decretar la medida cautelar contenida en el numeral 5° del acápite de pretensiones, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.
8. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que, por concepto de venta de prestación de servicios públicos de salud, deban ser cancelados por las E.P.S. e I.P.S. COOMEVA, SALUD TOTAL, COOSALUD, PROMOCOSTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, la parte demandada, IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., siempre y cuando estos recursos no estén amparados por regla general del principio de inembargabilidad. Límitese el embargo en la suma de \$18.000.000,00. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor.
9. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes la parte demandada, IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., en las entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Agrario, Occidente, Davivienda, Banco Popular, Av villas. Límitese el embargo en la suma de \$18.000.000,00. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor.
10. PROCÉDASE al archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los libros respectivos, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 29 de Octubre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 00138



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243bd156b53ea677c2d0ae4d100cec81cbe8de5c760ad54294df42b1cbd31912

Documento generado en 28/10/2021 04:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>